RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 307: Técnico Jurídico – Resistencia

I. El Tribunal Evaluador designado por Resoluciones ING nros. 61 y 111/24 para intervenir en el Concurso N° 307, integrado por Laura Roteta, Pablo Vicente Fermento, Mariano Ignacio Sánchez e Ignacio Chiappe, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el "Reglamento de Ingreso") establece que:

"Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible."

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 7 planteos, 5 referidos a la corrección de la prueba de oposición, 1 sobre el examen escrito y la valoración de antecedentes, y 1 con relación a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tenida en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los postulantes, revisando la corrección de su prueba escrita de oposición y la ponderación de antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Marcela Adriana Fernandez

A título introductorio se señala que se atenderán las objeciones formuladas respecto de cada consigna y que el puntaje asignado al examen se distribuyó de la siguiente manera: CONSIGNA 1: 20 puntos; CONSIGNA 2: 10 puntos; CONSIGNA 3 A: 20 puntos; CONSIGNA 3 B: 20 puntos

CONSIGNA 1 (20) La calificación fue 8 puntos motivada en:

Errónea exclusión de competencia, sin citas legales específicas ni pauta constitucional. Contradictoria propuesta de resolución a un tribunal que considera incompetente. Omite alusión al derecho a la salud y su tutela constitucional. Menciona la ley de salud mental y la procedencia de la vía de amparo. No Valora prueba. No cita Pactos Internacionales -según art 75 inc 22 C.N. en especial Convención Dchos Personas Discapacidad ley 27.044-.

CONSIGNA 2 (10) La calificación fue 7 puntos motivada en:

Cita artículos sobre derechos y garantías de las víctimas en el proceso penal. Realiza un escueto Análisis. No invoca legislación complementaria (ley 27.372) ni Resoluciones PGN.

CONSIGNA 3 A (20) La calificación fue 8 puntos motivada en:

No precisa la calificación que en la que funda su dictamen. No trata el régimen del CPPN. Valora el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación. No distingue la situación individual de Lucas Carrizo y efectúa una mención parcial de antecedentes. No propone ni descarta Medidas alternativas. No invoca el art. 319 CPP y cita jurisprudencia.

CONSIGNA 3 B (20) La calificación fue 15 puntos

Correcta enunciación de los hechos y de la participación de los imputados. Calificación: correcta cita legal del delito que propone (art 866) aunque califica como encubrimiento y omite el agravante del art 865.

A mayor abundamiento, si consideramos las consignas 1 y 3 donde la postulante no alcanzó la mitad del puntaje asignado (que de haberlo logrado hubiera permitido la aprobación del examen) debemos señalar como deficiencias relevantes : en la 1, además del error en el abordaje de la competencia, no haber citado adecuadamente ni una sola norma (de origen legal o constitucional) para fundar su dictamen y haber omitido el tratamiento de la prueba para fundar la solución del caso (pauta jurídico-procesal a aplicable a cualquier rama del derecho ya sea civil, laboral, administrativo, comercial, penal, etc.) y en la 3, la omisión de la calificación aplicable merituada al momento de evaluar las excarcelaciones (que no surge ni del dictamen ni de la información que brinda el caso Nro. 3), la falta del análisis excarcelatorio a la luz del régimen CPPN – expresamente requerido en la consigna y vigente al momento del examen- y la valoración individual o personalizada del instituto excarcelatorio respecto del imputado

En cuanto a las consideraciones de orden general en las que también se apoya la recurrente para fundamentar su reclamo debemos señalar lo siguiente:

-El nerviosismo y la presión invocados son elementos subjetivos que exceden los parámetros de calificación y situaciones a las que eventualmente se ven expuestos todos los concursantes.

-Asimismo, la duración -corta o larga del tiempo asignado para la realización del examen- es una pauta temporal que todos los concursantes atraviesan de forma idéntica.

-El lenguaje o la forma de expresión de las respuestas no han sido valorados negativamente (de hecho, ninguna de las observaciones alude a la claridad, sencillez o cantidad de palabras empleadas). La calificación del examen se centró en el contenido intrínseco de las respuestas, viéndose disminuido el puntaje atendiendo al error o insuficiencia de las mismas.

-Tampoco la extensión de lo escrito –la concursante produjo su examen en dos carillas- fue objeto de descalificación. Cuando se considera “escueto” el análisis de la consigna 2 se alude a la no cita de legislación relevante sobre los derechos de las víctimas, anterior incluso al CPPF cuyos artículos sí citó.

-El método comparativo con otros exámenes, ensayado como fundamento para criticar la calificación del Tribunal Evaluador, no resulta adecuado toda vez que

compara respuestas parciales (contestaciones individuales de cada consigna) con valoraciones de puntaje integrales (puntaje total asignado comprensivo de las cuatro consignas). Sólo a título de ejemplo, si tomamos el caso del examen Nro. 70.639 (entre muchos citados por Marcela Fernández) donde la recurrente sostiene que obtuvo 35 puntos pese a que no contestó la consigna 1 debemos señalar que esos 35 puntos son la puntuación total y final. El examen Nro. 70.639 -justamente por haber omitido la respuesta- obtuvo cero (0) puntos en la consigna 1 mientras que el examen Nro. 70.635 que formula la impugnación en la misma consigna 1 mereció ocho (8) puntos.

Por todo ello, se descarta la existencia de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento en la calificación del examen que nos ocupa, debiendo desestimarse la impugnación intentada por constituir una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador.

En virtud de lo expuesto, en los términos de los arts. 56, 58, 61 y 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación se rechaza la impugnación por arbitrariedad intentada por Marcela Adriana Fernández, manteniendo la calificación asignada de 38 puntos al examen Nro. 70.635.

2. Carlos Fernando Leonelli

La impugnación se sustenta en la comparación con la nota global obtenida por otros/as concursantes en el examen de oposición y solicita, en consecuencia, la revisión de su puntaje para garantizar una evaluación equitativa y justa.

Señaló, en términos completamente abstractos y generales, que **la parte resolutiva** de las respuestas a las consignas 1, 2A y 3 eran idénticas a la de los exámenes 70707, 70694, 70690 y 70695 que habían obtenido una nota global de aprobación. Sin embargo, únicamente argumento en concreto lo siguiente: a) que en la consigna 1 su desarrollo posee mayor solidez que el del examen 70690; b) que en la consigna 1 su examen analiza la competencia y la cuestión de fondo mientras que el examen 70695 solo aborda la cuestión de fondo. Agrega que, sin embargo, ambos exámenes (70690 y 70695) han obtenido una nota global aprobatoria.

Cabe aclarar de qué modo este Tribunal Evaluador distribuyó la asignación de puntos en el marco del examen de referencia. A saber:

- Por la CONSIGNA 1 se asignó un máximo de hasta 20 puntos.
- Por la CONSIGNA 2 -PENAL- se asignó un máximo de hasta 40 puntos.
- Por la CONSIGNA 3 -PENAL- se asignó un máximo de hasta 10 puntos.

Aclarado aquello y llegado el momento de analizar la impugnación abstracta y general efectuada que compara (sin argumentación alguna) que **la parte resolutiva** de su examen en las consignas 1, 2A y 3 es idéntica a la obtenida en los exámenes 70707, 70694, 70690 y 70695, hay que resaltar que la nota de estos últimos responde a la suma del puntaje obtenido en cada una de las consignas. Por lo tanto, la diferencia entre dichas notas y la que aquí se impugna, versa, precisamente, en que las pruebas de oposición escritas comparadas, globalmente, han alcanzado y/o superado la nota exigida para su aprobación. La razón esgrimida de que en dichos exámenes se ha arribado a **la misma solución** (con independencia de su desarrollo y argumentación) que la de su examen, no puede tener ninguna acogida favorable toda vez que la nota se asigna evaluando la argumentación, fundamentos jurídicos, aplicación de normativa apropiada, ortografía, gramática, redacción de textos, entre otros parámetros.

En cuanto a los ejemplos concretos brindados, cabe señalar lo siguiente:

a) Manifestó que en la consigna 1 su desarrollo posee mayor solidez que la del examen 70690. Al respecto, asiste razón a la impugnación y es precisamente por tal circunstancia que obtuvo en esta consigna concreta un mayor puntaje que el obtenido por el examen 70690 en idéntica consigna.

b) Refirió que en la consigna 1 su examen analiza la competencia y la cuestión de fondo mientras que el examen 70695 solo aborda la cuestión de fondo. Al respecto, cabe señalar, por un lado, que el examen 70695 sí ha abordado la cuestión de competencia y, por el otro, que la nota obtenida en ambos exámenes por esta consigna ha sido similar.

En definitiva, la nota obtenida de 33 puntos luce razonable de acuerdo al desempeño que ha tenido el impugnante. Por tal motivo, se declara **improcedente la impugnación y se ratifica el puntaje de treinta y tres puntos sobre setenta (33/70) asignado al examen 70688.**

3. Graciela Milena Orcola

La postulante fundó su impugnación en una supuesta arbitrariedad manifiesta en el dictamen emitido por el Tribunal Evaluador y, en función de ello, pidió que "*se revea la calificación asignada, que tiene por ineludible consecuencia expulsarme del "juego concursal" por tan solo 5 puntos*".

Expresó en ese sentido que "…*al no pertenecer al cuerpo de empleados del Ministerio Público, esa sola circunstancia me coloca en inferioridad de condiciones con los examinados que son parte de la institución; ello es así, en tanto que al formar parte de la institución adquieren*

información para el estudio puntual y acotado sobre el aproximado contenido del examen, lo que produce una evidente optimización en el estudio de los temas, - descartando la práctica que es una ventaja incuestionable-…".

Agregó que "…*sin acceso a mi examen ni a sus correcciones, no puedo verificar si la puntuación otorgada fue aplicada con los criterios de evaluación detallados en el dictamen. Es por ello que en honor a la garantía de la objetividad y a los efectos de evidenciar la transparencia que conlleva el control del proceso de evaluación, solicito a ese Tribunal Evaluador permitir el acceso al examen N° 70655 corregidos de manera individual y oportunamente revea la puntuación*…".

Ahora bien, en primer lugar, si bien la impugnante refirió en el escrito que había advertido una "arbitrariedad manifiesta" en el desempeño de este Tribunal Evaluador, lo cierto es que en su presentación en ninguna parte precisó en qué habría consistido, concretamente, tan patente arbitrariedad.

Por el contrario, al avanzar en la lectura de su presentación, hemos apreciado que se detuvo en una serie de cuestiones que resultan **manifiestamente ajenas** a la corrección del examen 70.655 (y, en consecuencia, nada tienen que ver con el desempeño de este Tribunal Evaluador).

En ese sentido cabe recordar que se alegó la existencia de una supuesta situación de "ventaja/desventaja" entre los postulantes que prestan funciones en el MPF versus los que no lo hacen (como la impugnante). Esto así dado que, según se apuntó "…*al formar parte de la institución adquieren información para el estudio puntual y acotado sobre el aproximado contenido del examen…".*

Como anticipamos, ese tipo de valoraciones y/o afirmaciones, se exceden por completo de los márgenes de la instancia impugnatoria, la cual, reiteramos, **debe ceñirse en exclusivo al abordaje de las distintas vicisitudes que pudiesen emerger de la corrección de los exámenes en concreto.** Sin embargo, corresponde aclarar que, debido al **carácter anónimo** de todos los exámenes, el Tribunal Evaluador **desconoce por completo cual postulante presta funciones en el MPF y cual no**, extremo que, sumado al cuidadoso **proceso previo de excusaciones y recusaciones**, han garantizado la **plena objetividad** de los evaluadores.

Por otro lado, si bien **no constituyó una impugnación en sí mismo**, si aparece atendible el planteo de la postulante tendiente a que se le den a conocer los criterios de corrección aplicados en el caso de su examen en particular. Así pues, en primer lugar, cabe aclarar de qué modo este tribunal **distribuyó la asignación puntos** en el marco del examen de referencia.

A saber:

- Por la CONSIGNA 1 -CIVIL- se asignó un máximo de hasta 20 pts.-
- Por la CONSIGNA 2 -PENAL- se asignó un máximo de hasta 40 pts.
- Por la CONSIGNA 3 -PENAL-: se asignó un máximo de hasta 10 pts.

Así las cosas, revisado que fue el examen de la impugnante, se aprecia que:

- por la consigna 1° se le asignó un puntaje de 15/20;
- por la consigna 2° se le asignó un puntaje de 15/40;
- y por la consigna 3° se le asignó un puntaje de 5/10;

En definitiva, la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada respuesta (15+15+5), arrojó el ya anunciado puntaje final de treinta y cinco puntos sobre setenta (35/70), no evidenciándose así error ni arbitrariedad alguna en este punto. En cuanto a cómo fueron evaluadas cada una de las respuestas que brindó la postulante, cabe recordar que:

Para la **consigna N° 1** se valoró que la postulante hizo una cita atinada de los arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (27.148). También que citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada a la competencia federal. Y, además, ponderamos que mencionó al art. 43 de la CN (vinculado a la acción de amparo).

Sin embargo, cuando debía brindar una respuesta tendiente a dictaminar sobre la cuestión de fondo (es decir, la otra parte de la consigna), se limitó a realizar una transcripción de amplísimos pasajes de la ley de salud mental (26.657), **omitiendo brindar una conclusión concreta sobre el fondo del asunto planteado**.

En definitiva, ponderando los aciertos y las omisiones detalladas, se le asignó por esta respuesta un puntaje de **15/20**.

En el marco de la **consigna N° 2** (penal), observamos que la postulante:

- Incurrió en reiterados **errores de redacción** consistentes, fundamentalmente, en la construcción de **oraciones inconexas** como así también en una constante **falta de puntuación**. Podemos citar a modo de ejemplo, los siguientes pasajes:
  - "Finalmente al quinto día de cautiverio, luego del análisis

- De las pruebas surgen la autoría de los imputados
- Gago y Peña existen riesgos procesales"
- "Lo tuvieron oculto e incomunicado por 4 días, tiempo durante el cual se comunicaban con los familiares a los efectos de exigir el pago de U$s 35000 en concepto de rescate del niño.
- de 10 a 25 años de prisión o reclusión"

- Por otro lado, la postulante también **omitió dictaminar sobre la excarcelación** de los acusados (éste era uno de los puntos clave de la consigna).

- A su vez, en el marco de la **requisitoria de elevación a juicio**, tras concretar la "relación de los hechos", realizó una mención **sumamente escueta** acerca de las pruebas y la participación criminal de los encausados, para luego indicar sin más que "existen riesgos procesales" (algo que como anticipamos, además de requerir un desarrollo mucho más extenso, debió ser valorado en el marco del dictamen de excarcelación -**que no elaboró**-).

- Finalmente, en el ítem de **calificación legal**, la respuesta de la postulante también adoleció de **varios déficits**. Si bien encuadró correctamente **una parte** de los hechos en la figura de secuestro extorsivo agravado por la intervención de 3 o más personas, luego **omitió aplicar la agravante de esa figura que respondía a la minoría de edad de la víctima** (inc. 1); circunstancia que surgía de manera palmaria de la descripción del caso.

- Además, **omitió también** tener en cuenta a las demás figuras penales que claramente surgían de la descripción fáctica, entre ellas:
  - el art. 289 inc. 3° del CP (alteración de numeración de un objeto registrado)
  - y el art. 277 inc. 1° ap. "c" del CP (encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito).

En definitiva, teniendo en cuenta las distintas omisiones y deficiencias descritas como así también los aciertos de la postulante, se determinó asignarle, por esta respuesta, un puntaje de **15/40 pts.**

Por último, en cuanto a la **consigna n° 3**, si bien la postulante abordó en su respuesta a los dos principios procesales planteados (contradicción e inmediación), lo cierto es que las contestaciones brindadas fueron llamativamente escuetas, no ofreciendo ningún tipo de desarrollo ni consideración con respecto a la abundante

doctrina y jurisprudencia disponible sobre la materia. Por todo esto, es que se le asignó por esta respuesta una puntuación de **5/10 pts.**

En definitiva, repasados cada uno de los puntos, **no se advierte arbitrariedad alguna en la labor del Tribunal Evaluador**, por lo cual se declara **improcedente la impugnación** planteada. No siendo para más, se tiene por contestado el planteo, **ratificando el puntaje de treinta y cinco puntos sobre setenta (35/70) asignado al examen 70655.**

4. Juan Pablo Salazar

El postulante impugnó la calificación obtenida en el examen individualizado con el N° 70734, en el que se le asignó un puntaje de 36 puntos sobre 70, por considerar, en lo sustancial, que la valoración no se ajusta a los parámetros y criterios proporcionales establecidos en el dictamen del Tribunal Evaluador, de acuerdo con el cual se otorga un máximo de 70 % de los puntos por el grado de argumentación y fundamentación jurídica, un máximo de 10 % de los puntos por coherencia de la redacción y ortografía, y un máximo de 20 % de los puntos por la utilización pertinente de doctrina, jurisprudencia y Resoluciones dictadas por la PGN.

Para ello, realizó una transcripción de las respuestas brindadas a cada una de las consignas del examen, manifestando que era una reproducción literal de las mismas, y aclarando que había agregado puntos y negritas para clarificar su argumentación. En rigor de verdad, los agregados consisten en títulos numerados que no formaban parte de su examen.

Cabe aclarar que el Tribunal Evaluador distribuyó la puntuación total de 70 puntos, para todos los casos, asignando:

- un máximo de hasta 40 puntos para la consigna práctica en materia penal (en el caso del examen en cuestión, corresponde a los puntos 1 y 2 de la Consigna 1, a los cuales se le destinó un máximo de 20 puntos respectivamente);

- un máximo de hasta 10 pts. para la consigna teórica en materia penal (Consigna 2);

- y un máximo de hasta 20 pts. para la consigna en materia civil (Consigna 3).

En estos términos, evaluado el postulante, su examen obtuvo:

- por el punto 1 de la consigna 1, un puntaje de 12/20;

- por el punto 2 de la consigna 1, un puntaje de 14/20;

- por la consigna 2, un puntaje de 5/10;

- y por la consigna 3, un puntaje de 5/20;

A Continuación, se analizarán los cuestionamientos a la calificación obtenida en cada una de las consignas.

Punto A de la Consigna 1

En su impugnación, el postulante reproduce el texto de la respuesta brindada, agregándole diferentes títulos que no forman parte de su examen original: INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD; 2. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS; 3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL CONTRA LA EXCARCELACIÓN; 4. EVALUACIÓN DEL RIESGO PROCESAL; 5. CONSIDERACIÓN DE LA PENA Y NATURALEZA DE LOS DELITOS; 7. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN FINAL.

Destaca que el examen presenta una correcta aplicación de la normativa y un análisis del caso consistente y una argumentación sólida, coherente y razonada, por lo que la calificación asignada no se ajusta a los parámetros fijados.

Entrando a tratar los cuestionamientos efectuados, cabe señalar en primer lugar que la contestación a la consigna presenta numerosos errores de redacción, gramaticales y ortográficos, así como un descuido de los aspectos formales de un dictamen fiscal, situación que determinó que no se asigne la puntuación correspondiente a dicho concepto de evaluación (2 puntos sobre 20). Los mencionados errores, en algunos casos, dificultan incluso la interpretación del sentido de la respuesta. Tan solo por citar algunos ejemplos, reproducimos los siguientes pasajes: "corresponde alunizar en el presente caso"; "entorpeciendo de eta manera el Proceso Judaícela"; "Tomas Juárez cuenta que Jurares tres apercibimientos". A su vez, no solo se omiten aspectos formales comprensibles (v.g. encabezado del escrito), sino que no hay separación de temas por capítulos o numeración, ni un tratamiento ordenado.

En lo que hace a la calificación provisoria de los hechos, el postulante sostiene que, para dos de los acusados del caso, "*la conducta prima facie estaría tipificada por el artículo 125 bis, art 5 de la ley 23737 incisos, agravados en sus incaicos c y e. El artículo 145 bis agravado por las disposiciones del artículo 145 ter incaicos 1,4, 5. Que prevé una pena de 5 a 10 años de prisión*".

En cuanto al otro de los imputados, señala que "*su conducta estaría prima facie, tipificada por el artículo 125 bis, con su agravante 126 inc 3, por su calidad de funcia río público, además los artículos 5 de la ley 23737 incisos, agravados en sus incaicos c y e. El artículo 145 bis agravado por las disposiciones del artículo 145 ter inciso 1,4, 5. Que prevé una pena de 5 a 10 años de prisión*".

Frente a ello, funda el rechazo en la pena en expectativa y en la imposibilidad de condena condicional. Transcribe las circunstancias y los antecedentes de los acusados enunciadas en la consigna, calificándolos como indicadores concretos de riesgo procesal. Destaca la gravedad de los hechos y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en su persecución y sanción.

En cuanto a la argumentación y fundamentación jurídica, de los 18 puntos correspondientes a este concepto (omitidos los 2 puntos correspondientes a la redacción), se asignaron 12 puntos, teniendo en cuenta los siguientes errores:

- En lo concerniente a la calificación legal practicada, el examen no indica el tipo de concurso de las figuras indicadas.

- Por otra parte, el postulante encuadra los hechos en la figura básica del art. 5 de la Ley 23737, e indica la aplicación de agravantes aludiendo a los inc. c y e, pero no explica si estas disposiciones se refieren al mismo art. 5 (es decir, comercialización, tenencia con fines de comercialización, distribución, etc. –inc. c–; y entrega, suministro, aplicación o facilitación –inc. e–), o bien remiten al art. 11, el cual no se cita (agravamiento por la intervención de tres o más personas organizadas –inc. c–; y agravamiento por las características del lugar de comisión –inc. e–). En el caso de JUAREZ, no aplica el agravante por la calidad de funcionario público.

- En lo que hace al delito de trata de persona, el encuadramiento típico es correcto, aunque omite aplicar el último supuesto previsto en el art. 145 ter, por la minoría de edad de dos de las víctimas. En el caso de JUAREZ, encuadra el carácter de funcionario público en el art. 126 inc. 3 CP., pero omite aplicar el agravante por dicha calidad establecido en el art. 145 ter inc. 7.

- Indica como pena en expectativa la escala de 5 a 10 años de prisión, sin explicar cómo llega a este cómputo, máxime cuando la calificación que practica prevé delitos sancionados con una escala mayor (v.g. art. 5 Ley 23.737). No aplica las reglas del concurso para integrar las escalas penales.

Por último, no hay cita de jurisprudencia, doctrina o resoluciones de la PGN que ameriten la puntuación correspondiente (4 puntos sobre 20).

Analizadas las impugnaciones realizadas por el postulante, y reconsiderando la respuesta brindada en el examen al punto A de la consigna 1, se advierte que, más allá de los reiterados errores de tipeo y de redacción, así como en la calificación legal provisoria de los hechos, el impugnante efectuó un tratamiento adecuado del caso en lo concerniente a las demás pautas establecidas en los arts. 221 y 222 del CPPF.

En razón de lo expuesto, corresponde elevar en dos puntos la nota asignada, quedando establecida en catorce puntos sobre un total de veinte (14/20).

Punto B de la Consigna 1

El impugnante cuestiona la calificación asignada, reseñando y desarrollando argumentos que no formaron parte de la respuesta brindada en su examen. En este punto, debe aclararse que la instancia de impugnación no habilita a subsanar defectos u omisiones del examen original.

En cuanto a la calificación asignada a la respuesta a la consigna, el Tribunal Evaluador tuvo en cuenta las siguientes circunstancias.

Además de la existencia de errores de redacción, tampoco se respetan adecuadamente los requisitos formales de un dictamen fiscal, en función de lo cual se descontaron los puntos correspondientes a dicho concepto (2 puntos sobre 20). A título de ejemplo, se cometen errores de puntuación (v.g., uso de punto seguido en lugar de coma) y se omiten preposiciones ("*Quien evoca ser víctima violación*"), además de errores de tipeo ("*sobreseimiento solicitado por la Sorra Yamila Mores*", "*toda da vez que*", "*venden informes respecto de la causa si estima pertinente*", "*la protección que les brinda la Elsy 2645*").

El postulante dictamina por el rechazo del sobreseimiento, fundándolo en la existencia de medidas probatorias pendientes para el estadio procesal. Asimismo, solicita la intervención de UFEM y PROTEX.

Más allá de la respuesta brindada, lo que determina la puntuación asignada reside en la vaguedad y lo escueto de la fundación ofrecida para sostener el criterio propuesto, ello teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas en el "Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas", y considerando asimismo la alternativa de dictaminar por la falta de mérito, que permite continuar con la investigación de los hechos.

En función de lo expuesto, y atendiendo a que no se citó jurisprudencia, doctrina ni resoluciones PGN, se asignó la puntuación de catorce puntos sobre un total de veinte (14/20).

Consigna 2

La respuesta presenta el mismo tipo de errores de redacción antes señalado, los que –también en este caso– dificultan la interpretación del examen. En este sentido, se citan algunos de los pasajes del examen: *"El principio de insignificancia,*

con la potestad de acusar cuando el delito no amerita la persecución del estado. En protección de los derechos de la comunidad", "Esto está plasmada normativa mente", "Los despistantes del ministerio público", "el fiscal tiene que actuar siemrpe confrome la ley goza d una discreción dado ue no se encuentra obligado a procedes siempre".

El postulante explica escuetamente el fundamento del principio y realiza una cita textual del art. 31 CPPF. No cita jurisprudencia, doctrina ni resoluciones PGN (v.g. resolución PGN. 97/19).

Sin perjuicio de los errores señalados, cabe tener presente que los argumentos ofrecidos en la contestación a la consigna son correctos, por lo que –reconsiderando la calificación a la luz de los motivos de impugnación– **se elevará la nota asignada en dos puntos, quedando establecida en de siete puntos sobre un total de diez (7/10)**.

Consigna 3

La respuesta presenta, también en este caso, graves y numerosos errores de redacción. En este sentido, se lee por ejemplo: "*Correspondiendo hacer lugar al mismo atonta planteo de inconstitucionalidad*".

El postulante manifiesta que "*este Ministerio Publico Fiscal, es competente*", pero no analiza la competencia federal, lo cual es uno de los puntos que exige la consigna. En cuanto a la intervención del MPF, alude a las facultades que establece la Ley Orgánica, aunque cita incorrectamente los artículos (menciona el art. 25 que no es pertinente, y omite disposiciones como las de los arts. 21 y 31 sobre actuación del MPF en asuntos no penales).

Si bien señala el rango constitucional del derecho a la salud, no explica por qué considera que el decreto cuestionado configura una desnaturalización del mismo que justifique la declaración de *ultima ratio* de inconstitucionalidad, ello teniendo en cuenta que los principios y garantías constitucionales no son absolutos, y que la reglamentación corresponde –primero– al Congreso y –segundo– al Poder Ejecutivo (CSJN, entre otros, en "L.E.H. y otros c/ O.S.E.P. s/ amparo"). En otras palabras, siendo que no cualquier limitación reglamentaria implica una vulneración del derecho constitucional, el postulante debió explicar por qué en el caso consideraba que esto sí sucedía.

No cita jurisprudencia, doctrina ni resoluciones PGN.

En función de lo expuesto, se asignaron cinco puntos sobre un total de veinte (5/20).

Consideraciones finales:

Repasado cada uno de los puntos de impugnación, no se advierte arbitrariedad en la tarea de calificación del tribunal evaluador. No obstante, de acuerdo a las reconsideraciones señaladas, **se hace lugar parcialmente a la impugnación planteada, modificando la calificación obtenida por el postulante en cuatro puntos, quedando establecida en cuarenta puntos sobre un total de setenta (40/70).** No siendo para más, se tiene por contestado el planteo.

Por lo expuesto, se procede a la ponderación de sus antecedentes del siguiente modo: 10 puntos en antecedentes profesionales, esto es, 9 por 11 años de antigüedad en el MPFN y 1 por "cargo de responsabilidad" (0,5) y "especialidad en el fuero" (0,5.

En consecuencia, su nota final se conforma con 50 puntos.

5. Mariela Torres

La impugnación, que comienza manifestando su disconformidad con la nota y corrección, textualmente señala: "*Que note que las personas aprobadas han realizado escritos jurídicos en todos los puntos cuando las consignas no decían Realice o póngase en lugar del fiscal para ver cómo resuelve. Que el 1 punto por ejemplo la Consigna dice ANALICE y al evaluar mi examen he analizado el punto solicitado cuando los demás realizaron escritos. O es una consigna mal realizada o el que corrigió no corroboró respuestas y consignas. Que lo mismo ocurre en el último punto del examen donde no se pide un escrito jurídico más bien solicitan un análisis*".

En primer lugar, cabe aclarar de qué modo este Tribunal Evaluador distribuyó la asignación de puntos en el marco del examen de referencia. A saber:

- Por la CONSIGNA 1 se asignó un máximo de hasta 20 puntos.
- Por la CONSIGNA 2 -PENAL- se asignó un máximo de hasta 40 puntos.
- Por la CONSIGNA 3 -PENAL- se asignó un máximo de hasta 10 puntos.

Aclarado aquello y llegado el momento de analizar la cuestión, se advierte que se trata de una impugnación aparente, carente de fundamentación, por cuanto no contiene punto o argumento alguno sobre el que este Tribunal Evaluador pueda dar una respuesta concreta.

Al respecto, asiste razón a la impugnante en cuanto a que las consignas requerían realizar un análisis. En el caso de la 2A dicho análisis debía estar efectuado en un proyecto de dictamen de respuesta respecto de la petición formulada por los dos detenidos mientras que, en la consigna 2B, se debían desarrollar los apartados

"relación de los hechos" y "calificación legal" en el marco de un dictamen de elevación a juicio (art.346 CPPN).

La nota global de la impugnante, insatisfactoria para aprobar la prueba escrita de oposición, responde al desempeño obtenido en cada una de las consignas (inadecuada, escasa y desorganizada argumentación, defectuosa redacción, errónea identificación y análisis de la calificación legal aplicable, falta de descripción de hipótesis delictivas relevantes, falta de aplicación de normativa vigente relevante, errónea respuesta a la consigna 3, entre otras cuestiones). A su vez, la falta de comprensión de las consignas relativas a los puntos 2A (donde en lugar de brindar una respuesta al planteo de la defensa efectúo un recurso de apelación contra una resolución judicial -inexistente en el caso-, mientras que en el punto 2B habló de auto de elevación a juicio) reflejan también un desconocimiento y confusión de las reglas procesales penales vigentes.

En definitiva, la nota obtenida de 25 puntos luce razonable de acuerdo al desempeño que ha tenido la impugnante en cada una de las consignas. Por tales motivos, se declara **improcedente la impugnación y se ratifica el puntaje de 25 puntos sobre setenta (25/70) asignado al examen 70696.**

b) Impugnación respecto de la prueba de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. **Victoria Josefina Sánchez**

La postulante fundó su impugnación en una supuesta arbitrariedad en la calificación que se le otorgó en el examen de oposición y, en función de ello, pidió que sea revisado su examen y que se le otorgue una mayor calificación.

Expresó en ese sentido que las cuestiones con las cuales no estaba de acuerdo estaban específicamente vinculadas con las correcciones de las respuestas a las **consignas 1° y 3°**.

Nada objetó con respecto a la corrección de la consigna 2°.

Ahora bien, en función de lo expuesto, cabe en primer lugar aclarar de qué modo este Tribunal Evaluador **distribuyó la asignación puntos** en el marco del examen de referencia. A saber:

- Por la CONSIGNA 1 -CIVIL- se asignó un máximo de hasta 20 pts.-
- Por la CONSIGNA 2 -PENAL- se asignó un máximo de hasta 40 pts.

- Por la CONSIGNA 3 -PENAL-: se asignó un máximo de hasta 10 pts.

Aclarado aquello y puestos a analizar el examen de la impugnante, advertimos que por las respuestas a las consignas 1° y 3° (objeto de la impugnación) la postulante **recibió puntaje máximo;** esto es: veinte (20) puntos por la consigna 1° (civil); y diez (10) puntos por la consigna 3° (penal).

Es decir, ateniéndonos a esto, deviene **improcedente** el planteo realizado toda vez que desde ningún punto de vista puede asignársele más puntaje en orden a ciertas respuestas por las cuales la impugnante **ya obtuvo la máxima puntuación**.

No obstante, es dable aclarar que el descuento de ocho (8) puntos que ha motivado a la presente impugnación, obedeció a una serie de déficits que el Tribunal Evaluador detectó en el marco de la respuesta brindada para la consigna 2°, la cual, reiteramos, **no fue materia de observación ni impugnación alguna por parte de la postulante**.

No obstante ello, en aras de la máxima transparencia, nos explayaremos sobre el punto. Obsérvese que al responder la consigna 2°, la postulante, en ocasión de elaborar el dictamen de elevación a juicio y desarrollar el punto de "calificación legal" (consigna 2.B), incurrió en una serie de **errores y omisiones** que determinaron la cuestionada merma en su calificación.

Tales errores consistieron específicamente en:

- Subsumir el hecho en figuras penales que no aplicaban al caso (hurto -art. 162 del CP-),
- Omitir la mención de otras figuras que sí aplicaban (encubrimiento por receptación dolosa de una cosa proveniente de un delito -art. 277 inc. 1°, ap. "c", del CP-),
- Omitir identificar adecuadamente a otra de las figuras también aplicable al caso. En efecto, en la requisitoria que elaboró, la postulante se limitó a indicar un supuesto concurso real del secuestro extorsivo agravado con una figura penal a la que identificó genéricamente -**en dos oportunidades**- como "**adulteración de vehículo**"; esto sin precisar a qué delito en concreto se refería. En tales condiciones, el Tribunal Evaluador entendió que tal proceder no se adecuaba enteramente a las exigencias de una requisitoria fiscal de elevación entendido como acto que dé sustento a la acusación y permita la apertura del juicio oral. En efecto, no identificar adecuadamente a la **ley previa y escrita** sobre la cual se pretende asentar a un segmento del reproche,

irremediablemente puede dar lugar a la afectación de **la legalidad** misma del proceso (CN, art. 18).

En definitiva, por todo lo dicho se entiende que el descuento de ocho (8) puntos sobre los cuarenta (40) previstos para esta consigna nro. 2 (que dejó a la postulante, por esta respuesta, con un puntaje final de **32/40**), luce razonable, a consecuencia de lo cual, se declara **improcedente a la impugnación** y **se ratifica el puntaje de sesenta y dos puntos sobre setenta (62/70) asignado al examen 70657.**

Por otra parte, Sánchez considera que se le deberían otorgar los 2 puntos máximos previstos en "Otros antecedentes", dentro de los que ya se le asignaron 0,5 por el título de Escribana.

En primer lugar, manifiesta que, en virtud de la carrera de profesora en ciencias jurídicas, se le deberían computar 0,5 más. Asimismo, sostiene que, tal como se hizo en el concurso nro. 261 con otro postulante, su participación en la XII Edición de la Competencia Internacional de Arbitraje merece 0,5 puntos; por último, entiende que su desempeño como árbitro/jueza en la Competencia Internacional de Derecho "Pre Moot Argentina/Uruguay 2020" debe valorarse con 1 punto. Por todo ello, reclama 1,5 puntos en "Otros antecedentes".

Es preciso señalarle a la postulante que cada concurso es valorado de manera independiente de tal forma que no inciden unos en otros.

Se aclara respecto de los estudios docentes que la postulante sólo aportó un certificado de alumna regular del Profesorado Universitario en la Universidad Gastón Dachary. Por otra parte, este Tribunal Evaluador analizó el planteo y la documentación aportada en relación a las dos participaciones como árbitro y jueza en las competencias internacionales que indica y decide hacer lugar parcialmente al petitorio y asignarle 0,50 puntos más en "Otros antecedentes".

En consecuencia, su ponderación de antecedentes asciende a 18,4 puntos.

c) Impugnación respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Dardo Eriberto Spessot

El impugnante sostiene que fue omitida la calificación de su participación en el libro "Cuestiones actuales de Derecho Ambiental" publicado por el Instituto de Derecho Ambiental, Economía Verde y Desarrollo Sustentable del Colegio Público de Abogados de la 1o Circunscripción Judicial de Corrientes, en calidad de coautor.

Cabe aclarar que al momento de su inscripción en el presente concurso el doctor Spessot adjuntó en el ítem que aquí reclama simplemente un archivo de Word

de contenido jurídico, sin ninguna otra formalidad o información en relación a la publicación de dicho material como libro, ni en el carácter que solicita su reconocimiento, es decir, como coautor.

En este sentido se recuerda el contenido del artículo 60 del reglamento de ingreso en cuanto establece que: *"… No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria. […] No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción*".

En consecuencia, se subraya que este Tribunal en modo alguno incurrió en la omisión motivo de agravio, sino que el postulante procura el reconocimiento de puntaje extra en su ponderación en virtud de documentación respaldatoria incorporada al concurso extemporáneamente, por lo que debe rechazarse la pretensión invocada y mantener la calificación oportunamente otorgada.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por con concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

Firmado digitalmente por ROTETA Maria Laura
Fecha: 2025.04.04 22:06:12 -03'00'

Firmado digitalmente por FERMENTO Pablo Vicente
Fecha: 2025.04.07 08:37:58 -03'00'

CHIAPPE Ignacio
Firmado digitalmente por CHIAPPE Ignacio
Fecha: 2025.04.08 11:04:20 -03'00'

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 307: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	ID postulante	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	La Regina	Eduardo Ezequiel	30715307	70653	341861	70	17,3	87,3
2	Gutiérrez	Yanina Elizabeth	30678342	70677	341792	68	14,4	82,4
3	Romero	Eladio Mauricio	29296678	70738	341259	63	19	82
4	Sánchez	Victoria Josefina	39221539	70657	342017	62	18,4	80,4
5	Mariño Fages	Juan Martín	37327035	70673	341822	65	14,7	79,7
6	Sanchez Lafuente	Maria Emilia	39187180	70658	341737	65	12,9	77,9
7	Chavez	Eliana Paola	33825163	70678	342002	64	12,7	76,7
8	Schaefer	María Alejandra	29297198	70670	341812	60	15,2	75,2
9	Saladino	Maria Gabriela	34207265	70765	341012	60	14,7	74,7
10	Aguirre	Facundo Matias	31969062	70760	341005	66	7,5	73,5
11	Silvero	Sara Maria Ivana	33683165	70704	341682	57	16,3	73,3
11	Maceyra	Andrea Araceli	37886740	70695	341495	52	21,3	73,3
12	Gómez	Débora Magali	31072010	70694	341645	58	14,3	72,3
13	Giménez	Juan Gabriel	35002154	70722	341235	57	14,7	71,7
14	Cerrudo Martin	Maria Fernanda	22711381	70707	341497	60	11,5	71,5
15	Marquevich	Nicolás Ricardo	29457698	70778	340505	56	15,3	71,3
16	Romero Olivello	Gabriel	34478471	70690	341579	55	15,7	70,7
17	Ferrini	Corina	31472438	70754	341017	54	16,4	70,4
18	Puppo	Paula Mariel	32798312	70721	341397	63	5,5	68,5
19	Croucciee	Carlos Eugenio	33012305	70643	342071	52	15,5	67,5
20	Quinodóz	Claudio Sebastián	34110187	70753	341068	51	15,9	66,9
21	Franchini	María Celeste	30614447	70668	341803	52	14,5	66,5
22	Herrmann	Juan Ignacio	26396110	70664	341807	55	10,7	65,7

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	ID postulante	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
22	Scofano	Maria Veronica	22682265	70716	341656	48	17,7	65,7
23	Arias	Flavio Manuel	24046068	70679	341893	53	12,4	65,4
23	Lencina	Bernardo Benjamín	22641813	70780	340396	53	12,4	65,4
23	Lacasa	Emiliano Andres	30439834	70662	342018	50	15,4	65,4
24	Fernandez Beveraggi	Carmela	41110973	70749	341093	58	6,8	64,8
25	Becerra	Milagros	39964516	70642	342095	57	7,2	64,2
26	Godoy	Viviana Dalila	36193993	70792	340382	52	11,6	63,6
27	Mestriner	Monica Claudia	28840075	70743	340711	60	3,2	63,2
28	Roitman	Luis Abel	33013816	70641	342243	59	4	63
29	Araujo	Adrián Nicolás	35306760	70666	341899	45	17,7	62,7
30	Vexelman	Ana Paula	36407589	70632	342021	55	7,2	62,2
31	Schulz	Marcos Andres	25315838	70686	341864	48	13	61
32	Román	Susana Karina	24149690	70715	341581	45	15,9	60,9
33	Mansilla	Andrea Marisol	39190984	70756	340926	52	8,7	60,7
33	Spessot	Dardo Eriberto	33513176	70663	341804	45	15,7	60,7
34	Seoane	Silvia Cristina	38138723	70741	341358	55	5,2	60,2
35	Acevedo	Brenda Magali	39177304	70786	340580	55	5	60
36	Serrano Segura	Gloria Maria	21967705	70713	341539	45	14,5	59,5
37	Maidana	Matias Federico	36548471	70783	340367	52	7,4	59,4
38	Rodriguez	David	29089156	70717	341517	50	9,2	59,2
39	Vargas Garcia	Nancy Veronica	36112429	70637	342186	48	9,7	57,7
40	Cabaña	Facundo Ulises	36624843	70728	341384	50	7,4	57,4
40	Alvarez	Cesar Rodrigo	35450840	70633	342220	44	13,4	57,4
41	Quintana Pujalte	Gabriel Rodrigo	30478816	70772	340510	47	10,2	57,2
41	Branchi	Maria Soledad	29721335	70698	341487	45	12,2	57,2
42	Batura	Stefania Agustina	35689451	70724	341233	50	6,4	56,4

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	ID postulante	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
43	Toyos	Jonatan Javier	35191357	70781	340539	56	0,2	56,2
44	Traianon	Eliana Geraldine	36669629	70726	341299	56	0	56
45	Enrique	Diego Martín	34048546	70761	340796	46	9,5	55,5
46	Caceres	Carlos Alejo	38234421	70689	341494	48	7	55
47	Gonzalez	Gladys	27081447	70656	341896	40	14,5	54,5
48	Abramczuk	Mauricio Fabian	26225204	70661	341981	45	8,7	53,7
49	Paniagua	Walter Wilson	31850268	70758	340992	40	13,5	53,5
50	Nuñez	Juan Pablo	36611228	70771	340960	48	4	52
51	Pared Macambira	Matheus Amorim Francisco	19113986	70634	342172	51	0	51
51	Eiden Meza	Silvia Alejandra	41973221	70654	341762	45	6	51
52	Guerin	Andrea Tatiana	34165006	70746	340959	44	6	50
52	Martinez	German Alejandro	36611167	70777	340430	40	10	50
52	Salazar	Juan Pablo	24045767	70734	341248	40	10	50
53	González	Cristian Jacobo	30715308	70737	341204	48	1,2	49,2
53	Villagrán	Cintia Paola	31312693	70788	340647	46	3,2	49,2
54	Carballo Soler	Delfina	39938338	70747	340821	47	2	49
55	Brizuela	Máximo José	39132170	70719	341658	48	0	48
55	Portillo	Micaela Oriana Portillo	39333713	70720	341230	46	2	48
56	Gomez	Agustina Gomez	39186540	70683	342015	40	6,2	46,2
57	Wdowiak	Giuliana Gisel	40413799	70727	341136	44	2	46
57	Acuña	Melisa Daiana	37065433	70705	341547	40	6	46
58	Ruiz Diaz	Ruth Yamila	40215362	70731	341274	44	0	44
58	Sanchez	Juan Pablo	42755674	70791	340492	42	2	44
59	Lugo Figuera	Franco Agustin	41498147	70665	341736	40	3,2	43,2
59	Miño Vargas	Gabriela Soledad	38193747	70693	341574	40	3,2	43,2
60	Maidana Mur	David Roberto	39518436	70732	341137	43	0	43

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	ID postulante	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
61	Imperiale	Diego Nicolas	37534857	70755	341013	40	2,5	42,5
62	Villagra	Alan Marcos	41414186	70779	340698	41	1,2	42,2
62	Prieto	Julieta Gisel	35749819	70671	341852	40	2,2	42,2
63	Pereira Martinez	Daniel Sebastian	30104990	70740	341371	40	1	41
64	Majda Ravano	Diego Martin	35789878	70763	340800	40	0,2	40,2
65	Barrios	Carlos Nicolas	41760905	70691	341496	40	0	40
65	Vallejos	Lourdes Vicenta	34706945	70674	342001	40	0	40

SANCHEZ Mariano Ignacio

Firmado digitalmente por SANCHEZ Mariano Ignacio
Fecha: 2025.04.07 13:38:19 -03'00'